



EXPEDIENTE: 19-000036-0958-CI (204-19-1)
PROCESO: ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN
CON INTERVENCIÓN JUDICIAL
PROMOVENTE ALDESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y OTRAS.

VOTO 446

TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las catorce horas veintidós minutos del siete de agosto de dos mil diecinueve.-

Proceso de **ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL**, establecido en el **JUZGADO CONCURSAL DE SAN JOSÉ**, expediente número **19-000036-0958-CI**, promoventes: **ALDESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACI)**, como Órgano Contralor de las Sociedades: **3-102-662437, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, 3-102-652676, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, 3-102-652678, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, 3-102-652679, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, 3-102-652681, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; ALDESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA; FINANZAS CORPORATIVAS GBA, SOCIEDAD ANÓNIMA; GRAVITON ENERGY TECHNOLOGY COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA; SOLUCIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA; SERVICIOS CORPORATIVOS GBA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALD INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA ALTOS DE LA VERBENA IAV, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA ALTOS DE LA VERBENA IAV, SOCIEDAD ANÓNIMA; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; TERRA VERBENA,**

Firmado digital de:

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; INFINITO VERSOL, SOCIEDAD ANÓNIMA; DESARROLLOS ZF COYOL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; 3-101-751257, SOCIEDAD ANÓNIMA; FORTALEZA HABITACIONAL LA BALVINA, SOCIEDAD ANÓNIMA; CONDE MONTECRISTO, SOCIEDAD ANÓNIMA; GESTORA INMOBILIARIA MB, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES GODA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES MONTE DEL BARCO, SOCIEDAD ANÓNIMA; ZONA FRANCA TERRA, SOCIEDAD ANÓNIMA; HOTELERA MONTE DEL BARCO, SOCIEDAD ANÓNIMA; LLANURAS DEL TEMPISQUE MB, SOCIEDAD ANÓNIMA; ACHEDOSO MB, SOCIEDAD ANÓNIMA; GRUPO BURSÁTIL ALDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALDESA PUESTO DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALDESA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALDESA SOCIEDAD TITULARIZADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALDESA FIDEICOMISOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALD FAMILY OFFICE, SOCIEDAD ANÓNIMA; ASESORÍA CREDITICIA LA GALERA, SOCIEDAD ANÓNIMA; TERRAMALL, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA BEJUCO LEGITIMO IBL, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA CIUDAD DEL OESTE CDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA ESTELA QUESADA IEQ, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA EUCALIPTO MIRTACEO, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA PUENTE DE PIEDRA CALICANTO, SOCIEDAD ANÓNIMA; INMOBILIARIA SANTA CECILIA DEL ALCOR, SOCIEDAD ANÓNIMA; LAGUNA TURQUESA PAPAGAYO LTP, SOCIEDAD ANÓNIMA; PUERTO PAPAGAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA. Figuran como

Interesadas Ericka Johanna Gómez Duque, María Guadalupe Yamasaki Camacho, Fundación Sea Pines, mediante su representante Guillermo

Firmado digital de:
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CANDY CHILLOTTI MORALES, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



Chavarría Rojas; Adriana Chavarría Lines, AB Romanini, Sociedad Anónima, mediante su representante Manuel Antonio Blanco Romanini; Nyse Milenio Dos Mil, Sociedad Anónima, representada por Gustavo de la Torre Castro; Asociación Solidarista de Empleados de Cuestamoras Salud, Sociedad Anónima; Apartamentos Mijas, Sociedad Anónima; representada por Ricardo Aguilar Nieto, Apartamentos Compostela, Sociedad Anónima, representada por Orlando de la Torre Castro; Representaciones e Inversiones Coco, Sociedad Anónima, representada por Ricardo Aguilar Nieto; CT Energía, Sociedad Anónima representada por Orlando de la Torre Castro; CT Consultores, e Inmobiliaria Faroles de Santo Domingo, ambas Sociedades Anónimas, representadas por Ricardo Aguilar Nieto; Elmava, Sociedad Anónima representada por María Paola Valverde Alier; Aerial Avalon, Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Federico Altamura Arce; Carla Urbina Echeverría, Isabella Urbina Echeverría, Óscar Raúl Hernández Vargas. En virtud de apelación interpuesta por las promoventes contra la resolución de las dieciséis horas siete minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.-

REDACTA el Juez **SUÁREZ VALVERDE**; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución apelada de las **dieciséis horas y siete minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (visible contexto electrónico de primera instancia)**, la *a quo* rechazó de plano la solicitud de apertura del proceso de Administración y Reorganización con **Intervención Judicial formulada por un grupo de interés económico**



Firmado digital de:

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

conformado por 42 sociedades en total, dirigido por Aldesa Corporación de Inversiones, S.A. (identificada como ACI). La decisión cuestionada dispuso en lo conducente:

*“VI.- En otro orden de ideas, vistos los escritos del 15 de marzo del presente año por parte del licenciado Alfonso Jiménez Meza en su calidad de Apoderado Especial Judicial de las sociedades promoventes, se tienen por presentadas las comunicaciones a los acreedores correspondientes, sin embargo, dichas comunicaciones contienen errores que no son subsanables, para exponerse de mejor manera hay que considerar el artículo 715 del Código Procesal Civil de 1989 el cual dice: "Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. **Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos.** Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. **La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia.**"* (la cursiva, negrita y subrayado es suplido). De conformidad con dicho articulado 715 en concordancia con el cardinal 762 del Código Procesal Civil de 1989 y con el ordinal 5.6 del Código Procesal Civil de 2016 (Ley No. 9342), se aprecian distintas **inconsistencias**, a saber: ausencia de acuse de recibido según la muestra al azar de seguimiento de envíos realizada mediante Correos de Costa Rica (visible a imágenes 3807 a 3818 del expediente electrónico en el formato pdf. y extraído de la página web de la entidad estatal www.correos.go.cr), envío de la comunicación fue muy



Firmado digital de:
FABRIZIO FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

ajustado en tiempo tomando en consideración que algunos acreedores están fuera del área metropolitana o en el extranjero, los datos básicos de los acreedores (nombre completo, domicilio, identificación) es impreciso o inexistente, ausencia de la etiqueta de seguimiento del envío de correos y aparecen cartas de supuestos acreedores sin que aparezcan en la lista proporcionada por el promovente. Se ignora además con vista en la prueba ofrecida, si hacen falta acreedores en esa lista. Tomando en cuenta que el presente proceso ingresó al despacho el día 08 de marzo de los corrientes y dichos escritos el 15 de marzo del presente año, se denota que se cumple con el plazo establecido para aportar las comunicaciones, pero esto no significa el cumplimiento de forma completa a dicho articulado, las comunicaciones se realizaron por medio de correo certificado y por medio de correo electrónico, medios idóneos para el trámite correspondiente, pero aporta las comunicaciones sin su respectivo acuse de recibido, respuesta que comprueba la eficacia de los tales oficios. Comprende la presente juzgadora que los promoventes no pueden obligar a los acreedores a que realicen los acuses de recibidos en el caso que deban de contestar, además hay que tomar en cuenta que tienen acreedores extranjeros, pero esto no significa que se deben dejar pasar las comunicaciones que contengan errores o que se envíen de forma tardía, ya que de una revisión de dichas cartas se denota que se envían con fechas del 13, 14 e incluso el 15 de marzo del presente año, siendo evidente que estos comunicados pueden tardar días en llegar a su destinatario, esto sería razón suficiente para creer que no se tendrían como efectivas las comunicaciones en los cinco días estipulados. Para ilustrar tal

problemática se adjunta en autos el seguimiento de envíos a diferentes



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CAPITULO PRIMERO DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José. Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

acreedores en los cuales se evidencia que el día 19 de marzo del presente año no se había logrado notificar, incluso se visualiza que al acreedor Leonardo López Baltodano quien reside en Nicaragua, le envían la respectiva carta el 18 de marzo del presente año por lo cual a la fecha de la presente resolución se desconoce el paradero del comunicado, aún así indican que el señor López Baltodano representa a 26 sociedades nicaragüenses, por ende, es confuso sí el señor López está notificado o no. Debe tomarse en cuenta que se visualizan sociedades extranjeras y personas físicas que se encuentran en lista con el número de certificado emitido por Correos de Costa Rica, pero no se aportan las cartas que comprueben la efectiva comunicación, por lo cual para efectos del presente despacho, no se enviaron las cartas dentro de las comunicaciones requeridas, según la lista "provisional" de acreedores (visible a imagen....), en los casos de las siguientes personas físicas y jurídicas: 1) Accuenergy Canada INC, 2) Alajuela Tuetal Sur, 3) Attway Norman, 4) Beltran Rojas Pedro, 5) Monica Brealey Fonseca, 6) Carmel & Carmel PC 7) Castellanos Victoria Amparo, 8) Edwin Chacón Golcher, 9) Dow Jones & Company Inc., 10) Esane Inversiones S.A., 11) F.L.B Corporate Services (B.V.I.) LTD, 12) Fabio José Urbina Echeverría, 13) Mercedes Fernández Vega, 14) Fernando Soto Barquero, 15) HKS Inc., 16) Inversiones Diversificadas de Centroamérica S.A., 17) ISPG Technologies India PVT Ltd, 18) Klauss Schiebel Chinchilla, 19) María del Carmen Remedios Andreu, 20) Mauricio Artiñano Guzmán, 21) Carlos Mc Inerney Rodríguez, 22) MMG Bank Corporation, 23) Núñez & Asociados Ltda. (Vitalit), 24) Openfinance 25) Reynolds John, 26) Ryan Berhanrd Barrios, 27) Urbandesingn South, 28) Varadero Key Coastal Estate, S.A., 29)



Firmado digitalmente.

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARDENAL MARTÍNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Winding Road Development Company, 30) Zertuche de Vera- Aunado a lo anterior, se corrobora que existen acreedores que no tienen etiqueta de Correos de Costa Rica, ejemplo de esto se encuentra la señora Adriana Chaverrí Guevara, por lo cual es dudoso la entrega del comunicado. Asimismo, existen oficios comunicando (visible a imagen) lo correspondiente pero los mismos no se encuentran en alguna lista de acreedores sean: 1) Industrias Panorama S.A., 2) Scotiabank Costa Rica, 3) Asociación Solidarista Empleados Aldesa, 4) Ileana Mendoza Orozco. De los autos (visible a imagen 130) se desprende que es el propio promovente quien está consciente de que *"una vez que comprobemos haber enviado la comunicación a los acreedores dentro del término de ley prevista en el ordinal 715 del Código Procesal Civil"*, que este requisito es de vital importancia para poder darle curso a la gestión de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, sin el cual, no es posible siquiera instaurar el régimen. Por todo lo anterior, a criterio de quien juzga, no se cumplió a cabalidad con el numeral 715 del código de rito en cuanto la comunicación efectiva dentro del plazo otorgado, por lo que al tenor de lo regulado en el párrafo segundo de esa misma norma, se **rechaza de plano** la gestión planteada por las sociedades mencionadas en los puntos **I.A.-, I.B.- y I.C.-, II.A.- y II.B.- y II.A.-** de la presente resolución para someterse a este proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial. En forma de complemento a lo resuelto, se puede hacer mención al voto número 219 emitido por el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, a las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil once, en donde en un caso análogo del presente, con la

diferencia que se trata de un Convenio Preventivo, se resolvió: "III.- La

Firmado digital de:
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CAQUETÓN DE LA FUENTE, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



curadora licenciada Denia María Quirós Bustamante apela. Expone que el proceso preventivo tiene como fin la preservación de las empresas productivas dado el interés público involucrado (fuentes de empleo, pago de impuestos nacionales y regionales, incremento del producto regional y consecuente influjo en las demás empresas que se benefician de este, etc.) sin menoscabo del interés de los acreedores, quienes no deben sufrir más gravámenes de los indispensables. En su criterio, tanto las partes como el Juzgador deben favorecer en lo posible y dentro de los principios rectores de la materia la consecución del fin propuesto y la conservación del proceso. Aunque es necesario que la solicitud de apertura se ponga en conocimiento de los acreedores, lo que se publica por medio de avisos en medios colectivos y la ley pretende que se comunique personalmente a los acreedores conocidos, para su protección. Pero la omisión parcial de este requisito no es causa de nulidad de todo lo actuado, pues se iría en contra de los principios de conservación de un proceso que puede corregirse. Según su valoración, al constatar la omisión, el Juzgado debió requerir al solicitante el cumplimiento, no declarar oficiosamente la nulidad. (...). No lleva razón la impugnante. **No es posible corregir un convenio preventivo cuyo inicio ha sido inconcluso. No existe deber alguno, para las partes o el órgano jurisdiccional, de favorecer un convenio preventivo si no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la gestión. Ante el incumplimiento de la comunicación, conforme al canon 715 del Código Civil, se establece la plena ineficacia de la gestión. Esto tiene raigambre en la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de cada acreedor, que no se satisface con el**



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CACERES, JUDICADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

*a otros no, para utilizar los mecanismos necesarios de defensa de sus intereses. Lo anteriormente expuesto, podría violentar la par conditio creditorum principio fundamental de los procesos concursales liquidatorios o preventivos, que obliga a dar un trato igualitario a todo acreedor. Como se mencionó al referirse a la apelación del solicitante del convenio, en la resolución inicial se le previno acreditar la comunicación a cada acreedor, pero el gestionante fue remiso en hacerlo. No existe el deber procesal de reiterar esa gestión hasta cuando el prevenido quiera cumplir, los procesos no pueden pender en forma indefinida a que los intervinientes decidan cumplir lo dispuesto con anterioridad. En tal circunstancia, la gestión se debía rechazar de plano, como lo decidió el juzgador de primera instancia. (...)." (la cursiva, subrayado y negrita no es del original) **VII.- Se le hace ver a los promoventes que si bien las omisiones o ausencia de requisitos previstas en el artículo 713 del Código Procesal Civil establecen la posibilidad de prevenir al gestionante el cumplimiento dentro del plazo de cinco días con el apercibimiento de rechazar de plano la gestión formulada, esa sanción procesal es distinta de la prevista en el artículo 715 del mismo cuerpo legal cuyo requisito verse sobre la **falta de comprobación de la obligación de aviso**, cuya sanción procesal dará lugar al rechazo de plano directamente, es decir, sin prevención alguna."** (sic).*

Lo transcrito, fue sujeto de adición mediante auto de las **trece horas y treinta y uno minutos del uno de abril de dos mil diecinueve, donde se dispuso:**



Firmado digital de:
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

*“Por haberse omitido en su oportunidad, se adiciona a la resolución dictada a las **dieciséis horas y siete minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** en lo que concierne al párrafo número 6, la lista "provisional" de acreedores se encuentra visible a la imagen 278, de la misma manera se les hace ver que los acreedores que tienen la carta correspondiente pero que no se encuentran en las listas aportadas con las direcciones y números de seguimiento emitido por Correos de Costa Rica, se visualizan de la siguiente manera: Industrias Panorama S.A en la imagen 52, Scotiabank Costa Rica en la imagen 121, Asociación Solidarista Empleados Aldesa en la imagen 77 y por último Ileana Mendoza Orozco en la imagen 51.-“ (sic).*

II.- El licenciado Alfonso Jiménez Meza, formuló revocatoria con apelación en los términos del memorial presentado ante la Oficina de Recepción de Documentos el cuatro de abril de dos mil diecinueve (visible en el contexto electrónico del despacho de origen). En resumen, arguye que la resolución es violatoria al artículo 41 Constitucional, al restringir el acceso de un grupo de interés económico a los beneficios de este procedimiento lo cual también perjudica el interés público y la tutela de los derechos de los acreedores. Recuerda que los ordinales 27 y 41 de la Constitución Política como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho de acción y el principio de justicia judicial efectiva, por lo que ante posibles castigos, inadmisiones y cualquier otra sanción o resolución, debe hacerse de forma restrictiva en caso de dicotomía o laguna, interpretándose a favor de los derechos del



Firmado digital de:

JARHÍ FRANCISCO SUAREZ PALMERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

demandante, para ello cita a la Sala Constitucional así como la Sala Primera. Reitera, en la interpretación de las normas procesales se debe considerar su carácter instrumental y finalidad para la aplicación de las normas de fondo. Refiere, la interpretación que hace la *a quo*, vulnera los derechos fundamentales de su representada, ya que se trata de una norma omisa que no debe interpretarse en su perjuicio, pues, la norma sancionatoria, debe ser expresa. En tal sentido, a su favor, transcribe una resolución que emitió el Juzgado Concursal en otro procedimiento, que interpreta que el deudor debe aportar en cinco días los comprobantes, que demuestran el envío de las comunicaciones, no los acuses de recibos de las misivas a los acreedores, lo cual afirma cumplió, en caso de nacionales con la lista de la base de datos y copias de las cartas (avisos) enviadas por correo certificado de Correos de Costa Rica. Los extranjeros, mediante listado con acuse de recibo de esa entidad, adicionándose que esa oficina no brinda el servicio de “carta manifestada”. De forma adicional, se les avisó a estos por medio de correo electrónico. Indica que de forma personal comunicó a los inversionistas de Nicaragua, por medio de Leonardo López Baltodano quien los representa, la Fundación Sea Pines y a Cavalliere, S.A. Concluye, en caso de exigirse más allá de lo cumplido, se les obligaría a lo imposible por cuanto no existe norma que obligue a lo pretendido por la señora jueza, el cual es un criterio ya superado. Estos serán los únicos agravios que se atenderán en atención de lo establecido en el numeral 67.5 del actual Código Procesal Civil, que obliga a la parte a fundamentar adecuadamente la resolución al momento en que es apelada así como ofrecer las pruebas correspondientes. De esta forma, no se atenderá por esta Cámara, el escrito de ampliación del recurso

presentado en primera instancia el 26 de abril de 2019, ni el de

Firmado digital de:
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLÍVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



presentación de agravios y ofrecimiento de prueba en segunda instancia del 17 de mayo anterior visible en el contexto electrónico de este Tribunal.

III.- La señora jueza de instancia, mediante auto de las dieciséis horas veinte minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve, rechazó la revocatoria. Primero indicó que la resolución carecía de recurso, aún así posteriormente se refirió a los puntos objeto de agravio. Esa forma de resolver no solo es contradictoria sino que vulnera el párrafo primero del numeral 741 del Código Procesal Civil anterior (Ley 7130 aún vigente), conforme el cual, el pronunciamiento impugnado si admite revocatoria. Independientemente de lo expresado por la juzgadora, lo apelado se trata de un auto no de una sentencia. Por ello, tampoco encaja dentro de la excepción establecida en el inciso 1 de esa norma, porque la resolución no abordó el fondo de la cuestión (admisión o denegatoria del procedimiento);

el rechazo fue por cuestiones formales. A pesar de lo anterior, como se indicó, finalmente referirse la señora jueza de instancia sobre los puntos objeto de agravio, por celeridad procesal y al no causar indefensión, se conocerá por el fondo la apelación planteada. En este sentido, deberá la jueza ser concreta, clara y precisa en sus futuros pronunciamientos, considerando no solo lo anterior mencionado, sino por cuanto en la resolución recurrida se puede observar la mezcla de argumentos efectuados, primero refiriéndose a asuntos propios del numeral 713 *ibídem*, referidos a cuestiones subsanables, para luego abordar el ordinal 715 *ibídem* que tiene como consecuencia el rechazo de plano, todo lo cual no solo es desordenado, sino que hace más confuso un proceso ya de por sí complejo.



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

IV.- El motivo de impugnación se centra, en censurar el criterio de la juzgadora de instancia en cuanto consideró que los documentos aportados de Correos de Costa Rica, acreditaban las comunicaciones efectuadas pero no, el respectivo acuse de recibido por parte de los acreedores, definiendo ello como la respuesta que comprueba la eficacia que estos conocieron sobre el contenido de los oficios. En esos términos, expone literalmente el abogado de las empresas promoventes:

“I.- MOTIVOS DE LA IMPUGNACION / La resolución que ahora se recurre, es violatoria al derecho fundamental de acceso a la justicia, regulado en el artículo 41 constitucional. Ello Restringe de manera flagrante el que un grupo de interés económico como el que nos ocupa, se pueda acoger a los beneficios de este procedimiento para su empresa, mediante el cual se conjuguen mejor los intereses de la empresa y de sus Acreedores de frente al trato excepcional de la reorganización y administración por intervención judicial, para permitir por la naturaleza precautelar reorganizativa del procedimiento, la RECUPERACIÓN DE LA EMPRESA evitando con ello la liquidación de un patrimonio productivo que afrontaba una crisis temporal pero superable, lo cual no beneficia a nadie; y al mismo tiempo para tutelar a los acreedores y obtener la satisfacción de los intereses de la masa de acreedores, con el producto generado por las fuerzas internas de la propia empresa. Tal proceso tiene como finalidad la PRESERVACIÓN DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS dado el INTERES PÚBLICO involucrado (fuentes de empleo, familias involucradas, pago de impuestos nacionales y regionales, incremento del producto regional y consecuente influjo en las demás empresas que se benefician de este,



Firma
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

acreedores, proveedores, clientes, etc.), ello como se ha indicado sin menoscabo de los acreedores, con lo cual, esta resolución afecta a las empresa con un formalismo superado desde años, aplicando esta juzgador un viejo precedente ya en desuso. / El aplicar tal precedente, también afecta la ponderación de los intereses en juego por el interés público involucrado, dada la naturaleza precautelar, y ante el peligro de la demora que conlleva el tiempo que transcurre mientras se analiza la eventual apertura de este procedimiento, son aspectos que inciden en el futuro de la preservación de la empresa o de su liquidación, por no haber adoptado las medidas previstas por ley, afectando en una suma significativa mensual a la empresa que lejos de tratar de sanear la empresa lo que se está haciendo es afectando más.- / Los ordinales 27 y 41 de la Constitución Política, así como las diversas Convenciones (artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVII de la declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre), consagran el derecho de acción y el principio de tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que el derecho subjetivo de acudir libremente al sistema jurisdiccional en satisfacción de las pretensiones y a ejercer en el mismo, todos sus derechos y obtener una resolución motivada de los Órganos jurisdiccionales, sin restricciones.- / Con base a estas normas de rango Constitucional, Convencional y ahora legal, que regulan el principio de la tutela efectiva judicial, las interpretaciones, las sanciones, las inadmisiones y en cualquier sanción o resolución que ante la aplicación o interpretación que deba hacer el juez, deberá **hacerlo restrictivamente y ante la dicotomía o laguna, en una regla o**



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CAROLINA ESPINOSA, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

el juez, debe interpretarla en el sentido que mas favorezca a los derechos del demandante. Como ha señalado la Sala Constitucional "... Las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a concluir que los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones, deben regularse en forma racional y restrictiva, pues de lo contrario como en este asunto, violentan el orden constitucional y producen indefensión manifiesta "(Sala Constitucional Voto No. 2005-06856 de las 10:02 horas del 01 de junio del 2005) / También ha señalado la Sala primera, "Las normas procesales deben interpretarse de modo que faciliten y no que estorben o impidan el acceso a la justicia "indubio prohabilita e instance" o "pro actione". Por eso cuando se trata de preceptos como el que nos ocupa donde se establecen requisitos o presupuestos formales en sede administrativa para acceder a la jurisdicción la interpretación de ellos debe hacerse en la dirección más favorable a la realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva." (Sala Primera Civil, Voto No. 0599-FS1-2013 de las 09:15 del 15 de mayo del 2013) / Ahora bien, no podemos obviar el carácter público del derecho procesal, lo cual obliga a todas las partes y en especial al juzgador según el principio de legalidad a que la norma procesal al ser interpretada por los tribunales, éstos deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (3.3. NCPC), la cual es darle aplicación a las normas de fondo.(2.2 NCPC).- Bajo esta orientación el órgano jurisdiccional, y en especial por la materia concursal que regula, se ha sostenido con buen tino y bajo este espíritu del principio de legalidad, con respecto a la



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CAROLINA MARCELA GONZALEZ FERRER BOLIVAR

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

artículo 10 del Código Civil, el ordinal 3.3 del nuevo Código Procesal Civil, ratifica la manera en que el Juzgado Concursal ha interpretado las normas procesales, con base a la teoría de la hermenéutica jurídica.- La interpretación de la norma procesal, se hace por su carácter INSTRUMENTAL: El fin que persiguen es la tutela efectiva e interpretar de la forma que se hace sobre una norma omisa, es vulnerar o conculcar los derechos fundamentales en perjuicio de mi representada, pues las normas omisas no se deben interpretar en perjuicio de las partes, pues las normas sancionatorias - entendiendo en el caso que nos ocupa, una sanción como denegación de acceso a la justicia-, son de carácter expreso y no aplica interpretación como mal se hace en esta resolución, con criterios ya superados y co-jueces de este Juzgado que ya han resuelto de manera distinta con lo aquí impugnado. Ejemplo, se puede citar un valioso análisis hechos por un juzgador de este juzgado unipersonal. La interpretación axiológica y teleológica del ordinal 715 del código de rito, que el Juzgado Concursal ha realizado indicó: "(.....) La norma supra citada, no es clara en su redacción por lo que la misma debe ser interpretadaa efectos de ser aplicada. Por ende, recurriendo a la interpretación axiológica y teleológica de la norma, facultad que es otorgada por las reglas de la hermenéutica jurídica contempladas en el ordinal 10 del código Civil y con base en el artículo 3 del Código Procesal Civil, el cual establece que las normas procesales deben ser interpretadas bajo el principio de la instrumentalidad tomando en cuenta la aplicación de las normas de fondo, se debe arribar a la conclusión de que el deudor se encuentra obligado a aportar en el plazo de cinco días a partir de la presentación

del proceso los comprobantes que demuestran el envío de las

Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DAVID LOPEZ SUAREZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



comunicaciones de interés a sus acreedores, más no así los acuses de recibo. Efectuar una interpretación distinta de la norma, exigiendo la presentación de los acuses de recibo dentro del plazo supra citado, estaría obligando al deudor a lo imposible, ya que los medios señalados por el ordinal 715 ibídem dificultan al promovente la obtención real y efectiva del acuse de recibo, ya que el deudo no puede obligar a los acreedores a que le entreguen dicho acuse..(....) (Juzgado Concursal. Resolución de las 09:22 horas del 02 de febrero del 2017, dentro del Proceso Convenio Preventivo, Expediente 17-000001-0958-CI). Como se determina, lo expuesto en esta resolución que se recurre, crea también inseguridad jurídica para el usuario. / Reitero, con la interpretación restrictiva de la norma procesal, se violenta el principio de la tutela judicial efectiva, y por ende al derecho subjetivo material y de fondo, que ostentan las promoventes para acudir a las leyes en procura de alcanzar los beneficios del régimen de administración por intervención judicial, para el Grupo de Interés Económico representado por las promoventes, con el fin de obtener la instauración de este régimen que es un proceso concursal preventivo de orden reorganizativo, regulado por la legislación procesal dentro de la actividad judicial no contenciosa, con el objeto de su saneamiento y preservación de la empresa. Ahora bien, los ordinales 27 y 41 de la Constitución Política, así como las diversas Convenciones (artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre) consagran el derecho de acción y el principio de tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que el derecho subjetivo de acudir libremente al sistema



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CAROLINA ALONSO CÁMERO UREA DE ROSA

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

jurisdiccional en satisfacción de las pretensiones y a ejercer en el mismo, todos sus derechos y obtener una resolución motivada de los órganos jurisdiccionales, sin restricciones.- / Tal argumento que sostiene esa resolución, se fundamenta en cuanto el comprobar el cumplimiento de la obligación de AVISO, se aportó dentro de los 5 días a la presentación de la solicitud lo siguiente forma: a. NACIONALES: La lista de la base de datos de todos los acreedores y proveedores NACIONALES, y las copias de las CARTAS (avisos) enviados por CORREO CERTIFICADO, con el ACUSE DE RECIBO de Correos de Costa Rica. b. EXTRANJEROS: bi.- La Lista de la base de datos de todos los acreedores y proveedores EXTRANJEROS, con el ACUSE DE RECIBO de Correos de Costa Rica. Por tratarse de correo certificado dirigido al extranjero, Correos de Costa Rica no brinda el servicio de dar la “Carta manifestada” (Copia de cada carta remitida según la lista); y bii.- De manera accesoria se le AVISA a los acreedores y proveedores extranjeros por medio del CORREO ELECTRÓNICO con el propósito de avisarles sobre la gestión presentada.- / c. RECIBO PERSONAL: De manera personal se presentaron a las oficinas de ALDESA y firmaron copia de recibido de los AVISOS las siguientes personas: ci.- El Inversionistas de Nicaragua Sr. Leonardo López Baltodano, a título personal y de los inversionistas que representa; cii.- La Fundación Sea Pines; y ciii.-El acreedor costarricense Cavalliere, S.A.- / Exigirse más allá de lo cumplido por las promoventes, se les estaría obligando a lo imposible pues no existe norma que obligue a la parte hacer lo que su autoridad pide. Eso es imposible si aplicamos el sentido común. Esta Juzgadora ha

Firmado digital de:
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARILOH FRANCISCO GONZALEZ JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



alguna; reitero, con criterios ya superados, lo cual está impidiendo el libre acceso a la tutela judicial efectiva y el ejercicio de los derechos subjetivos.- II.- PRUEBA Se ofrece como prueba que sustenta de esta impugnación los propios autos, donde se comprueba el cumplimiento de los AVISOS a los acreedores y proveedores y los acuses de recibo (Correos de Costa Rica y en forma personal) realizados dentro de los 5 días previstos por el numeral 715 del CPC. De igual manera, consta en autos la resolución mediante la cual el juzgador rechaza la solicitud presentada ante la interpretación restrictiva de dicha norma procesal. / Asimismo, se aporta: a) El comunicado de Correos de Costa Rica, donde se acredita que ellos no brindan el servicio de carta manifestada en el caso de Correo certificado al exterior. / Se acompaña el entero del Timbre del Colegio de Abogados según la cuantía inestimable, art. 35.3.9 del nuevo CPC.” (sic).

V.- Sobre el recurso: En estricto apego al principio de legalidad, la materia procesal y su contenido es reservada a la ley formal. Esta debe ser autosuficiente, regulando no solo el desarrollo de los procedimientos sino también el tiempo, forma y modo en que se ejerce la función jurisdiccional y la actividad de las partes. En ella, el principio de tutela judicial efectiva, también denominado de acceso a la justicia (artículo 41 de la Constitución Política) encuentra tierra fértil. El mismo, restringe cualquier denegación de justicia, concediendo a las personas, el derecho de resolver sus conflictos, atendiendo a procedimientos racionales, que de forma sistemática, den cabida a la aplicación del derecho de fondo y con ello, a la solución del conflicto. En esos términos, el ordinal 3.3 del Código Procesal Civil actual indica: **“Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar**



FARITH FRANCISCO SUÁREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.”. Es ahí donde recoge especial interés el principio denominado de instrumentalidad, el cual tiene como fin esencial la de permitir la aplicación de las normas sustantivas atinentes a la resolución sustancial del asunto. Este se ratifica en la norma 2.2 *ídem*, cuando afirma: “Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.”. Por ello, en caso de encontrarse la persona juzgadora con distintos caminos viables (una norma procesal poco clara, omisa, o confusa, entre otros), debe atender a buscar aquella solución que más se ajuste al principio de tutela jurisdiccional efectiva. La regulación sancionatoria no es la excepción a estos principios mencionados, más bien, la regla se configura de tal suerte que en caso de duda, se procure el avance del proceso (principio pro sentencia). Por ello no es gratuita la afirmación del numeral 3.4 del código adjetivo respecto a que “No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales.”. Sobre este último aspecto, la Sala Constitucional en su voto 1739-2992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos indicó: “a) *Principio pro sentencia: Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que*



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

EXCELENTÍSIMO SEÑOR JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLÍVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.” (la negrita es suplida). Tal regla será de aplicación como antes se mencionó, en caso de duda; porque si la norma es clara, la sanción procesal no podría dejarse de lado bajo excusa de instrumentalidad. Ejemplo de ello es lo externado por el órgano constitucional en el voto 248-2001 de las catorce horas con cincuenta minutos del diez de enero del dos mil uno cuando indicó: *“De lo anterior se colige que al sancionar el artículo impugnado (...) con el rechazo, (...) no lesiona los derechos que reclama el recurrente y no constituye de manera alguna supresión del derecho de acceso a la justicia de las partes o deje sin efecto las garantías constitucionales, como erróneamente lo indica el promovente, ya que es claro que el rechazo es consecuencia de la omisión atribuida al mismo recurrente y que la sanción establecida es razonable y proporcionada en tanto tiende a asegurar la celeridad del proceso y a lograr que el Juez cuente con mejores perspectivas al analizar el recurso presentado.”*. Ello, porque al juez común le está vedado dejar de aplicar a un caso concreto el contenido normativo de una ley, por considerarla contraria a la carta fundamental (control constitucional difuso), en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 de la Constitución Política y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respecto al control concentrado de constitucionalidad que opera en nuestro país. (Voto 1185-1995 de las catorce horas treinta y tres minutos del día dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Constitucional). El numeral 715 del anterior Código Procesal Civil (Ley 7130) aplicable al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el



artículo 1831 del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) establece:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

“Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. / Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos. / Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia. (Reformado por artículo 1 Ley 7643 Reforma del TITULO V del Código Procesal Civil de 17 de octubre de 1996 y publicada en el Alcance 68 a la Gaceta 206 de 28 de octubre de 1996).”. Una sanción de tal magnitud encuentra sustento, en los principios de buena fe y transparencia, no solo en los fines empresariales que se pretenden tutelar, de tal manera, que los acreedores deben tener la posibilidad de conocer de forma pronta, la crisis que se enfrenta, y con ello, tomar las acciones que respecto a su patrimonio correspondan. Estos valores se materializan además en otras áreas, como en el deber de informar sobre los estados financieros actuales, las razones que motivaron la crisis, el plan de salvamento propuesto entre otros. De esta forma, los sujetos activos (sin perjuicio de lo que más abajo se indicará) deben tener la posibilidad de participar en el proceso y tomar sus previsiones privadas, por ello es que a criterio de este Tribunal, se justifica esa sanción ante la falta de comunicación oportuna, la cual no puede desaplicarse con fundamento en la informalidad, instrumentalidad ni la tutela judicial efectiva según se ha indicado. En este sentido, la Sala Constitucional, mediante el voto 08329 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se refirió sobre el mencionado artículo

indicando: **“XII. e) La norma 715 ibídem se entiende armónica con la**



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLÍVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Constitución Política, siempre y cuando no se esté obligando al empresario a imposibles o cargándole irrazonablemente una responsabilidad que parece corresponder más bien al interventor. En el sentido en que lo explica la Procuraduría General de la República y el representante de la Asociación Bancaria Costarricense, de requerirse tan solo la demostración de haber enviado la comunicación a los deudores no se exceden los parámetros de lo razonable. Por lo anterior, este extremo ha de declararse sin lugar.”. Sobre ello dejó de manifiesto la representación del Estado: “Sobre el numeral 715 del mismo Código puntualizó el Procurador que el acuse de recibo a que alude la norma puede consistir en la simple constancia de la administración de correos de haber enviado las comunicaciones que interesan. Vale la pena considerar que es el propio deudor quien decide el momento oportuno en que quiere someterse al procedimiento de intervención, permitiéndole eso prever con antelación las exigencias a cumplir.”.

VI.- Continuación: Según las circunstancias particulares que aquí se presentan, las cuales no necesariamente son idénticas para todos los casos, no considera este Tribunal como razonable, exigir la acreditación del recibido efectivo de todas las comunicaciones a los acreedores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto, en razón de la envergadura empresarial que aquí se presenta, la alta complejidad de los negocios descritos, variedad de acreedores, entre ellos, personas físicas, jurídicas, sucesiones, etc., así como la gran cantidad de personas tanto nacionales como extranjeros a los que se tenía que comunicar el establecimiento del proceso, que de forma inherente implica complicaciones para poder contar con un acuse de recibido efectivo en



FARITH FRANCISCO SUÁREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

cada uno de los casos en el plazo de cinco días indicado, máxime en los segundos, donde las solicitantes no solo deben contratar con un tercero, en este asunto a Correos de Costa Rica, sino que estos a su vez con otro intermediario en la nación de destino, lo cual evidentemente complica el tiempo de respuesta, dándosele por ende, asidero a la tesis planteada por el recurrente en lo que ha sido objeto de recurso. La celeridad en el tráfico mercantil, y el principio de conservación de la empresa así respaldan esta decisión, pues, siguiendo la recomendación brindada por el abogado (a) del Estado según disposición de la Sala Constitucional, bastaría con aportar en el plazo de cinco días a partir de la interposición del proceso, la constancia de la administración de correos donde se acredite no solo la presentación de los documentos sino el envío de las comunicaciones que interesan. Sin embargo, en esta línea decisoria, el Tribunal no ha podido constatar de la prueba aportada por el interesado al momento de interponer su recurso el 04 de abril de 2019, de forma clara, precisa, ordenada y procesada, que el envío a todas las personas acreedoras se produjo. Lo anterior, porque la información que se suministró, fue de la contratación del servicio, no de la remisión de los documentos.

VII.- Resultado final: Aunado a la falencia indicada en el Considerando anterior, lo dispuesto finalmente por la persona juzgadora a quo no tendrá variación, sea el rechazo de plano de la solicitud. Conforme lo copiado literalmente en el Considerando I anterior y que ahora se vuelve a transcribir de forma ordenada, la señora jueza rechazó de plano el proceso no solo por la falta de recibidos en los términos antes expuestos. Veamos: i) “(...) *ausencia de acuse de recibido según la muestra al azar de seguimiento de envíos realizada mediante*



Registro de
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Correos de Costa Rica (visible a imágenes 3807 a 3818 del expediente electrónico en el formato pdf. y extraído de la página web de la entidad estatal www.correos.go.cr),” (sic), que luego adicionó: “Tomando en cuenta que el presente proceso ingresó al despacho el día 08 de marzo de los corrientes y dichos escritos el 15 de marzo del presente año, se denota que se cumple con el plazo establecido para aportar las comunicaciones, pero esto no significa el cumplimiento de forma completa a dicho articulado, las comunicaciones se realizaron por medio de correo certificado y por medio de correo electrónico, medios idóneos para el trámite correspondiente, pero aporta las comunicaciones sin su respectivo acuse de recibido, respuesta que comprueba la eficacia de las tales oficios.”. ii) “Debe tomarse en cuenta que se visualizan sociedades extranjeras y personas físicas que se encuentran en lista con el número de certificado emitido por Correos de Costa Rica, pero no se aportan las cartas que comprueben la efectiva comunicación, por lo cual para efectos del presente despacho, no se enviaron las cartas dentro de las comunicaciones requeridas, según la lista "provisional" de acreedores (visible a imagen), en los casos de las siguientes personas físicas y jurídicas: 1) Accuenergy Canada INC, 2) Alajuela Tuetal Sur, 3) Attway Norman, 4) Beltran Rojas Pedro, 5) Monica Brealey Fonseca, 6) Carmel & Carmel PC 7) Castellanos Victoria Amparo, 8) Edwin Chacón Golcher, 9) Dow Jones & Company Inc., 10) Esane Inversiones S.A., 11) F.L.B Corporate Services (B.V.I.) LTD, 12) Fabio José Urbina Echeverría, 13) Mercedes Fernández Vega, 14) Fernando Soto Barquero, 15) HKS Inc., 16) Inversiones Diversificadas de Centroamérica S.A., 17) ISPG Technologies India PVT Ltd, 18) Klauss Schiebel Chinchilla, 19) María del

Firmado digital de
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARMEN Remedios Andreu, 20) Mauricio Artiñano Guzmán, 21) Carlos Mc

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



Inerney Rodríguez, 22) MMG Bank Corporation, 23) Núñez & Asociados Ltda. (Vitalit), 24) Openfinance 25) Reynolds John, 26) Ryan Berhanrd Barrios, 27) Urbandesingn South, 28) Varadero Key Coastal Estate, S.A., 29) Winding Road Development Company, 30) Zertuche de Vera”, adicionándose posteriormente mediante otro auto: “en lo que concierne al párrafo número 6, la lista "provisional" de acreedores se encuentra visible a la imagen 278,”. iii) “(...) envío de la comunicación fue muy ajustado en tiempo tomando en consideración que algunos acreedores están fuera del área metropolitana o en el extranjero” para luego indicar: “Comprende la presente juzgadora que los promoventes no pueden obligar a los acreedores a que realicen los acuses de recibidos en el caso que deban de contestar, además hay que tomar en cuenta que tienen acreedores extranjeros, pero esto no significa que se deben dejar pasar las comunicaciones que contengan errores o que se envíen de forma tardía, ya que de una revisión de dichas cartas se denota que se envían con fechas del 13, 14 e incluso el 15 de marzo del presente año, siendo evidente que estos comunicados pueden tardar días en llegar a su destinatario, esto sería razón suficiente para creer que no se tendrían como efectivas las comunicaciones en los cinco días estipulados.”. iv) “(...) los datos básicos de los acreedores (nombre completo, domicilio, identificación) es impreciso o inexistente ausencia de la etiqueta de seguimiento del envío de correos”, aclarando luego: “Aunado a lo anterior, se corrobora que existen acreedores que no tienen etiqueta de Correos de Costa Rica, ejemplo de esto se encuentra la señora Adriana Chaverri Guevara, por lo cual es dudoso la entrega del comunicado.” (sic).

v) “(...) aparecen cartas de supuestos acreedores sin que aparezcan en la lista proporcionada por el promovente” para afirmar: “Asimismo, existen

Firmado digitalmente.
FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr



oficios comunicando (visible a Imagen) lo correspondiente pero los mismos no se encuentran en alguna lista de acreedores sean: 1) Industrias Panorama S.A., 2) Scotiabank Costa Rica, 3) Asociación Solidarista Empleados Aldesa, 4) Ileana Mendoza Orozco.” (sic), adicionandose en resolución posterior: “(...) de la misma manera se les hace ver que los acreedores que tienen la carta correspondiente pero que no se encuentran en las listas aportadas con las direcciones y números de seguimiento emitido por Correos de Costa Rica, se visualizan de la siguiente manera: Industrias Panorama S.A en la imagen 52, Scotiabank Costa Rica en la imagen 121, Asociación Solidarista Empleados Aldesa en la imagen 77 y por último Ileana Mendoza Orozco en la imagen 51.” (sic). vi) “Se ignora además con vista en la prueba ofrecida, si hacen falta acreedores en esa lista.”.

Según lo expuesto, el punto i) es el que las promoventes recurren y partiendo de ello es que se modifica tal cuestión que tiene además efecto en el extremo iii) respecto al tiempo ajustado que considera la jueza que se realizó la comunicación lo cual tampoco tendría procedencia. No obstante, lo argüido en los apartados ii) y iv) a vi) no fue objeto de agravio por parte del abogado apelante. **Esta Cámara comprende y comparte lo expuesto por la representación de grupo Aldesa durante la audiencia oral, referido a la gran cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el rechazo del procedimiento y el consecuente interés inherente en mantener la empresa, pero, de oficio no puede este Tribunal entrar a revisar otros aspectos que no fueron objeto de impugnación, al existir norma prohibitiva expresa en ese sentido dispuesta en el numeral 65.5 y 65.6 del actual Código Procesal Civil.** Se desconocen



FARITH FRANCISCO SUÁREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

los motivos que podría tener las sociedades promoventes para considerar que se comunicó debidamente a todos los acreedores contrario al punto ii) y según lo dispuesto en el artículo 715 *ibídem* citado el cual es de acatamiento obligatorio, la precisión de los datos básicos, o si los oficios tenían o no era necesaria la etiqueta de seguimiento (*ítem* iv), afectación de notificar acreedores que no figuraban en la lista proporcionada (acápites v), o si hacen falta acreedores en la lista (punto vi). En esos términos, existió conformidad tácita con lo ahí resuelto al no ser apelado. Incluso, el propio recurrente conoce de tal cuestión y siendo omiso en su recurso, pretende ahora, que se pase por alto. Se observa que mediante escrito presentado en primera instancia el 22 de abril de 2019, presentó un pseudo cumplimiento de requisitos formales echados de menos por la jueza de instancia, indicando que la lista de acreedores es correcta, que las direcciones fueron bien indicadas, que las personas fueron debidamente notificadas dentro del plazo de ley. Estas afirmaciones no son propias del recurso; con el cual se fija la competencia funcional del Tribunal, lo cual, la representación promovente debe tener claro según la regla del artículo 65.6 *ibídem*, norma que es de orden público y acatamiento obligatorio. Motivo por el cual, no quedará más camino que confirmar lo dispuesto en primera instancia, sin perjuicio de que las solicitantes puedan plantear un nuevo proceso de este tipo por haberse rechazado este por aspectos formales no sustanciales (artículo 709 del Código Procesal Civil, Ley 7130), claro está, considerándose no solo lo anteriormente expuesto sino lo que se dirá en el siguiente apartado.

No puede esta Cámara dejar de indicar lo siguiente. En casos complejos como el presente, se requiere por parte de los interesados de



FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A
CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A
DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A
EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

un alto nivel de cooperación. Sus gestiones no solo deben ser claras y concretas, sino además, la información y documentación presentada debe ser ordenada y de sencilla constatación. El 15 de marzo anterior, se afirmó existencia de comunicado a todos los acreedores. Para ello, se aportó una serie de listas con nombres, direcciones y códigos de envío, en algunas se indicó a que empresa correspondía la lista, en otras simplemente se omitió esa información. Se pasó por alto, especificar en las tablas, las fechas en que cada comunicación se entregó a Correos de Costa Rica y la data de cuando esa institución envió las comunicaciones, entre otras cuestiones. Esta omisión obliga a constatar nota por nota tal información. Luego, se aportó en esta instancia ya de forma extemporánea, una gran cantidad de acuses de recibo, una vez más, sin actualizar al menos los listados. Evidentemente, existe una obligación de los despachos de revisar la documentación presentada, pero también, es responsabilidad de la parte, cooperar con las oficinas para que esta labor sea factible y lo más ágil posible, máxime, que en el presente asunto se ha requerido, procesal y públicamente la resolución pronta de esta gestión, lo cual se torna sumamente complejo, cuando lo presentado es voluminoso, desordenado, fragmentado e incluso, a destiempo.

VIII.- Por otro lado, considerando que eventualmente podría presentarse nuevamente esta gestión para su trámite, considera este Órgano jurisdiccional necesario, también hacer referencia al posible sesgo cognitivo que no fue oportunamente detectado en primera instancia. Aquí se incluyeron cinco sociedades que podrían estar reguladas y ser susceptibles de una intervención administrativa, relativas a puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión. Dentro de



estas diligencias, no se dispuso acerca de ese punto, así como la bondad de argumentos sobre el grupo de interés económico privado y en general, de las consecuencias del planteamiento que hizo el representante de las promotoras, en su escrito fechado de once de marzo de dos mil diecinueve. Formalmente, se debió ventilar, si las sociedades supervisadas, son sujeto de tutela de este tipo de asunto, así como la coexistencia de estas diligencias, con situaciones propias del concentrado mercado bursátil en marcha, regido por sus propias reglas de protección, profesionalidad y transparencia, todo ello, atinente a definir el aspecto competencial de la persona juzgadora y su incidencia sobre las acreencias a considerar. Ante la duda, incluso se pudo ponderar si era necesario recabar alguna información con la Superintendencia gubernamental correspondiente. Todo en contraste con la normativa del 58 e), 97 y 154 a 156 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Por la forma en que finalmente se resuelve este asunto, es que ahora por economía procesal, carece de interés pronunciarse al respecto, sin dejar de llamar la atención al Juzgado Concursal, para que tenga en consideración lo indicado.

IX.- Finalmente, gran cantidad de acreedores se apersonaron a esta instancia. Esta Cámara, tiene por hechas sus manifestaciones. De ellas, se reitera, de todos los motivos que tiene la resolución recurrida, solo se apeló parcialmente una parte de ellos. Por ley, este Tribunal está vedado de conocer cuestiones ajenas al recurso, ante ello, el rechazo de la gestión por los otros motivos esgrimidos en la resolución apelada, se deberá mantener.

POR TANTO:



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Se rechaza la nulidad. Con base en lo expuesto, el auto recurrido se mantendrá. Tomen nota los acreedores de lo dispuesto en el Considerando IX y la jueza de primera instancia de lo indicado en los Considerandos III y VIII.

Deyanira Martínez Bolívar

Carlos Dalolio Jiménez

Farith Suárez Valverde

EMP/ELG.-

- Código Verificador -



XIFORZ47WFW861



Firmado digital de:

FARITH FRANCISCO SUAREZ VALVERDE, JUEZ/A DECISOR/A

CARLOS DALOLIO JIMÉNEZ, JUEZ/A DECISOR/A

DEYANIRA MARTÍNEZ BOLIVAR, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000036-0958-CI

Barrio González Lahman, Calles 15 Y 17, Avenidas 6 y 8, En el 1° Piso del Edificio de Tribunales de San José Teléfonos: 2295-37-52, 2295-37-53 ó 2295-37-54. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr